


**PROCESO DIVISORIO DE LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO CONTRA CELIA LOMBANA DE TORRES Y OTROS. RADICADO No. 2019-205**

fernando mendez <fermendezg@yahoo.es>

Mar 20/06/2023 3:09 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Guaduas  
<j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

PROCESO DIVISORIO DE LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO VS CELIA LOMBANA DE TORRES Y OTROS.pdf;

Buena tarde señores Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca , con mi acostumbrado respeto me permito allegar **RECURSO REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del proveído del día 13 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialment

**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**  
**C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA**  
**T.P. No. 51.995 C.S.J.**

**EDIFICIO B.M.V. ABOGADOS. S.A.S.**  
**CALLE 5 NUMERO 3 – 33 BARRIO LA POLA.**  
**TELEFONOS: 2 792926. – 3144741846.**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [fermendezg@yahoo.es](mailto:fermendezg@yahoo.es)**

**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.**  
**A B O G A D O.**

Señores

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADAS- CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO CONTRA CELIA LOMBANA VIUDA DE TORRES – RAFAL ANTONIO ACELDAS BELTRAN.**

**RADICADO: 25320-31-89-001-2019-00205-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**

Respetados Señores:

En mi calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO LOMABANA TORRES**, hijo de la señora **CELIA LOMBANA VIUDA DE TORRES (Q.E.P.D)** estando dentro de la oportunidad legal que refiere el artículo 322 C.G.P., me permito manifestar por medio del presente libelo, que interpongo recurso **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) y por medio del cual se dispuso negar el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito apoderado judicial.

Acatando la liturgia procesal, procedo a sustentar el presente recurso de apelación, la cual tiene como fundamento las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El juzgado de conocimiento refiere como pábulo de su decisión, los siguientes argumentos:

**"EN SUB EXAMINE, EL INCIDENTANTE ALEGA QUE SE HA CONFIGURADO LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PRECITADO ARTÍCULO 133, POR CUANTO A SU JUICIO. 6) CON LA PROSPERIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APODERADA DE LAURA DANIELA ACELDAS SE REVIVIÓ UN PROCESO QUE YA SE ENCONTRABA CONCLUIDO Y () PORQUE SE ADELANTARON ACTUACIONES DESPUÉS DE OCURRIDA LA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN POR LA MUERTE DE SU SEÑORA MADRE CELIA LOMBANA VDA DE TORRES**

**DE CARA A LA ANTERIOR, DEBE RECORDÁRSELE AL INCIDENTANTE QUE, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ANTERIOR NULIDAD, LOGRÓ DEMOSTRAR LA APODERADA DE LAURA DANIELA ACELDAS, QUE EL SEÑOR LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO, CONOCÍA DE SU EXISTENCIA Y UBICACIÓN Y ADREDE INFORMÓ A ESTE JUZGADO QUE NO SABÍA DE LA EXISTENCIA DE LOS HEREDEROS DE RAFAEL ACELDAS BELTRAN, RAZÓN TRANSCENDENTAL QUE SIRVIÓ DE PILASTRA PARA ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD, PUES ERA IMPOSIBLE QUE ELLA CONOCIERA DE CUALQUIER MANERA EL PROCESO QUE HOY NOS OCUPA**

**SIN LUGAR A DUDAS, COMO SE EVIDENCIÓ EN EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE TRANSGREDIÓ EL DERECHO DE DEFENSA DE LA HEREDERA DEL SEÑOR RAFAEL ACELDAS BELTRAN ES DECIR, LAURA DANIELA ACELDAS, PUES AL HABER OMITIDO INTENCIONALMENTE LA**

**INFORMACIÓN PARA SU COMPARECENCIA SE LE SESGÓ SU DERECHO DE DEFENSA, POR TANTO, LAS ALEGACIONES ELEVADAS EN ESE SENTIDO POR EL HOY NULITANTE, NO TIENEN NINGÚN ASIDERO LEGAL, ASI COMO TAMPOCO QUE AQUELLA NULIDAD SE CONVALIDARA CON LA INTERVENCIÓN DE UN CURADOR QUE ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ACELDAS BELTRAN, PUES COMO EN OTRORA SE AFIRMÓ, ESTE NO PUDO EJERCER UNA VERDADERA DEFENSA TÉCNICA POR MUCHOS DETALLES QUE EL DESCONOCÍA Y QUE FUERAN VENTILADOS LUEGO A ESTA SEDE JUDICIAL.**

**POR TANTO, HABER OMITIDO EN SU MOMENTO EL ESTUDIO Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA APODERADA DE LAURA DANIELA ACELDAS, CON EL DESATINADO ARGUMENTO DE QUE SU SOLICITUD ERA EXTEMPORÁNEA", TAL COMO LO SOSTIENE EL AHORA INCIDENTANTE, SERÍA LO MISMO QUE NO ANALIZAR EL PRESENTE INCIDENTE CON EL MISMO ERRADO ARGUMENTO."**

De manera primigenia es preciso traer a colación que las nulidades procesales son instituciones del Derecho creadas bajo la protección de los principios del Debido proceso y la defensa en concordancia con el espíritu garantista de la constitución de 1991; las nulidades procesales fueron estipuladas con el fin de que las partes tengan la oportunidad de alegar alguna irregularidad o inobservancia que surja **dentro del proceso.**

Las nulidades procesales están contempladas en el código como un mecanismo procesal para subsanar una irregularidad contemplada taxativamente en la ley, las cuales no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas; si en dado caso se presentan irregularidades de distinto índole deben de ser atacadas por otra vía procesal y no apropiamente por la nulidad.

Así lo ha preceptuado la doctrina en continuas intervenciones, El artículo 133 CGP enumera las causales de nulidad, las cuales son restrictivas y que este código establece", según lo dispone el parágrafo del artículo 133 CGP, es decir, los motivos que constituyan irregularidades de procedimiento tendrán que ser corregidas por vía de los recursos de Ley y si éstos no se utilizan, se produce su subsanación. En consecuencia, lo que hizo el legislador fue elevar a causal de nulidad las irregularidades formales cuya gravedad genera violación al derecho fundamental al debido proceso y, por consiguiente, ameritan la invalidación de lo actuado; las demás Irregularidades de forma, es decir, las no enlistadas por el legislador como causales de nulidad, no generan invalidez pero deben ser corregidas, bien sea porque el afectado solicitó su corrección por vía de los mecanismos de impugnación consagrados en la ley o, **porque no habiéndolos utilizado, ante el silencio, se tuvieron por subsanadas.**

Descendiendo al caso sub Examine el incidente de nulidad negado por esta judicatura fue invocada por el numeral 2 del artículo 133 del código general del proceso, es así como el doctrinante **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, ha referido lo siguiente en cuanto a la causal segunda del artículo 133 *ibídem* más concretamente revivir procesos concluidos:

**"5.2. PRONUNCIARSE CONTRA PROVIDENCIAS EJECUTORIADAS DEL SUPERIOR, REVIVIR PROCESOS CONCLUIDOS O PRETERMITIR UNA INSTANCIA**

**EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 133 SEÑALA QUE ES CAUSAL DE NULIDAD "CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA", LO QUE HACE QUE LA ACTUACIÓN AFECTADA CON UNO DE LOS ANTERIORES VICIOS QUEDE SIN VALIDEZ AL DECLARARSE LA NULIDAD.**

(...)

**DE LA MISMA MANERA CONSIDERA EL LEGISLADOR LA ACTUACIÓN QUE ADELANTA EL JUEZ CUANDO REVIVE TRAMITACIONES DE PROCESOS QUE HAN TERMINADO EN FORMA LEGAL, PORQUE ESA ACTUACIÓN ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY QUE SEÑALA LA COMPETENCIA DEL JUEZ. EN CONSECUENCIA, SI CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO POR DESISTIMIENTO, TRANSACCIÓN, PERENCIÓN O SENTENCIA, EL JUEZ PRETENDE PROSEGUIR LA ACTUACIÓN, SALVO OBTIAMENTE LO QUE TIENE QUE VER CON SU CUMPLIMIENTO, AQUELLA QUEDARÁ VICIADA DE NULIDAD.**

**LA NORMA SE REFIERE A UNA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE IMPLIQUE REVIVIR UN PROCESO YA TERMINADO, LO CUAL NO EXCLUYE QUE EL JUEZ PUEDA REALIZAR, VÁLIDAMENTE, CIERTOS ACTOS EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA EJECUTORIA DA QUE LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINA Y OTROS QUE EN NADA INCIDEN SOBRE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO, COMO, POR EJEMPLO, QUE SE SO-LICITARA UN DESGLOSE, UNA CERTIFICACIÓN O UNAS COPIAS, PUES LA DISPOSICIÓN SÓLO ERIGE EN NULIDAD EL HECHO DE QUE LA NUEVA ACTUACIÓN CAMBIE O MODIFIQUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DEFINIDAS EN EL PROCESO FINALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE NO PUEDA HABER CIERTAS TRAMITACIONES QUE NO INCIDAN EN LO YA RESUELTO.**

**TÉNGASE DE PRESENTE QUE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA SENTENCIA ES INMODIFICABLE POR EL MISMO JUEZ QUE LA PROFIRIÓ, LO QUE SIGNIFICA QUE UNA VEZ SE EMITE LA DECISIÓN JUDICIAL EL JUEZ PIERDE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ASUNTO DEFINIDO; ESTO ES EL DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES, VIOLA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y, PARTICULARMENTE, LA COSA JUZGADA FORMAL QUE RODEA A TALES PROVIDENCIAS. INCLUSO, EL HECHO DE QUE LAS PROVIDENCIAS QUE DAN FIN A UN PROCESO JUDICIAL NO PRODUZCAN COSA JUZGADA MATERIAL, NO SIGNIFICA QUE PUEDAN IGNORARSE POR EL FUNCIONARIO QUE LAS PROFIRIÓ."**

Si se analiza de manera íntegra los hechos factuales que permean dentro del caso *sub examine*, ante los presuntos actos de mala Fe perpetuados por el apoderado judicial de la parte demandante al omitir de manera intencional la información para la comparecencia de la señora **LAURA DANIELA ACELDAS**, los mismos son ajenos a las leyes procesales del C.G.P, pues no se puede pretender que se tramite una nulidad cuando el proceso legalmente ya ha concluido, violando a todas luces la seguridad jurídica de la ejecutoria de las providencias que hacen tránsito a Cosa Juzgada, en este caso la Sentencia que decretó la división material del bien objeto de Litis, es así como se asevera que la institución procesal empleada por la apoderada judicial de la señora **LAURA DANIELA ACELDAS** es errónea, equivocada e inoportuna, esto es extemporánea, pues se itera que dentro del proceso ya había un pronunciamiento de fondo cobrando fuerza de ejecutoria al caso que nos ocupa, y la causal que se alega se materializó antes de la sentencia, quedando la misma convalidada ante el silencio de las partes procesales, teniendo en cuenta que la parte inconforme se encontraba representada por el curador ad litem.

Respecto a la anterior afirmación, la apoderada judicial de la señora **LAURA DANIELA ACELDAS**, debió hacer uso de las herramientas procesales idóneas plasmadas en el Código General de Procesal, como era hacer invocación de la causal sexta del artículo 355 del C.G.P preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 355. SON CAUSALES DE REVISIÓN:**

(...)

**6. HABER EXISTIDO COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OBJETO DE INVESTIGACIÓN PENAL, SIEMPRE QUE HAYA CAUSADO PERJUICIOS AL RECURRENTE. "**

Así se ha pronunciado el honorable órgano de cierre al exponer lo siguiente con relación a las maniobras fraudulentas:

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



Calle 5 # 3-33

+57 (8) 279 2926

Barrio la Pola/ Ibagué · Tolima



@bmvabogados

www.bmvabogados.com

"CONVIENE RECORDAR ACERCA DEL ALCANCE DE LAS DENOMINADAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS, QUE LA CORTE HA DICHO QUE [...] COMPORTAN UNA ACTIVIDAD ENGAÑOSA QUE CONDUZCA AL FRAUDE, UNA ACTUACIÓN TORTICERA, UNA MAQUINACIÓN CAPAZ DE INDUCIR A ERROR AL JUZGADOR A PROFERIR EL FALLO EN VIRTUD DE LA DEFORMACIÓN ARTIFICIOSA Y MALINTENCIONADA DE LOS HECHOS O DE LA OCULTACIÓN DE LOS MISMOS PARCIALMENTE, POR MEDIOS ILÍCITOS; ES, EN SINTESIS, UN ARTIFICIO INGENIADO Y LLEVADO A LA PRÁCTICA CON EL PROPÓSITO FRAUDULENTO DE OBTENER MEDIANTE ESE MEDIO UNA SENTENCIA FAVORABLE, PERO CONTRARIA A LA JUSTICIA' [...].

Independientemente que el Juzgado considere que existe la suficiente prueba material que acredite y respalde que el demandante realizó presuntas obras fraudulentas al sustraerse de informar el domicilio de residencias de la parte demandada y que ello configura la causalidad de nulidad en que base su decisión, lo cierto es que el mencionado incidente de nulidad no tenía vocación para ser objeto de trámite pues no cumple los presupuestos que refiere el inciso primero del artículo 134 *Ibidem*, pero a pesar de ello la parte inconforme si contaba con mecanismos legales para hacer valer sus derechos como era la presentación de un recurso extraordinario de revisión.

Es menester traer a colación que este despacho no ha tenido en cuenta que los términos judiciales son de carácter perentorio tal y como se sustenta en el artículo 117 del Código general del proceso en donde señala que todos los términos señalados en la presente ley son perentorios e improrrogables, en ese sentido es imperativo el deber del juez de darle estricto cumplimiento para la realización de sus actos y en consecuencia la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencia C-012/02 con magistrado ponente **JAIME ARAUJO RENTERIA**

"EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE DESARROLLARSE CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, ENTRE OTROS, LOS CUALES SON IGUALMENTE APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 228 DE LA CARTA SEÑALA QUE "LOS TÉRMINOS PROCESALES SE OBSERVARÁN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ SANCIONADO." DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 270 DE 1996 -ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- CONSAGRA LO SIGUIENTE:

*"LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y CUMPLIDA. LOS TÉRMINOS PROCESALES SERÁN PERENTORIOS Y DE ERICTO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. SU VIOLACIÓN CONSTITUYE CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HAYA LUGAR. (...)"*

LOS TÉRMINOS PROCESALES "CONSTITUYEN EN GENERAL EL MOMENTO O LA OPORTUNIDAD QUE LA LEY, O EL JUEZ, A FALTA DE SEÑALAMIENTO LEGAL, ESTABLECEN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ETAPAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE DENTRO DEL PROCESO POR AQUÉL, LAS PARTES, LOS TERCEROS INTERVINIENTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA". POR REGLA GENERAL, LOS TÉRMINOS SON PERENTORIOS, ESTO ES, IMPRORROGABLES Y SU TRANSCURSO EXTINGUE LA FACULTAD JURÍDICA QUE SE GOZABA MIENTRAS ESTABAN AÚN VIGENTES."


Para el caso de nuestra solicitud de nulidad ella si está dentro del espectro de oportunidad procesal pues la misma está sustentada con ocasión a la decisión que acogió la nulidad impetrada por la señora **LAURA DANIELA ACELDAS**.

Según los argumentos anteriormente esgrimidos solicito al este honorable juzgado reponga la decisión objeto del presente recurso, de lo contrario solicito conceda el recurso de Apelación con el fin de que el superior jerárquico que avoque conocimiento al presente recurso de alzada, revoque la decisión adiada el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE**



**GUADAS- CUNDINAMARCA**, y en su lugar conceda la nulidad deprecada por el suscrito.

Cordialmente;



**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.**  
C.C. No 93.357.961 de Ibagué - Tolima.  
T.P. No 51.995 C.S.J.

**BIIIIV**  
ABOGADOS

